

OHIZKO BATZARRALDIA

Alkate-Udalburu Jaunaren aginduz, datorren **urriaren 31an goizeko hamaiketan**, Udaletxeko Bilkura Aretoan Ohizko Batzarraldia ospatuko da, behean azaltzen diren gaiak aztertu eta eztabaidatzeko.

Ereñon, 2007ko urriaren 18an.

AZTERGAI ZERRENDA

I. 2007KO IRAILAREN 21EAN BURUTUTAKO OHIZKO BATZARRALDIKO AKTAREN ONARPENA HALA BADAGOKIO.

II. GARBITASUNEN LANGILEAREN KONTRATUA ESLEITZEA.

III. BUSTURIALDEKO ZERBITZU SOZIALEN MANKOMUNITATEAREKIN ZINATU BEHARREKO HITZARMENAREN ONARPENA

IV. DEKRETUAK.

V. FAKTURAK

VI. SANTA KATALINAKO JAIK BURUTZEKO SUBENTZIOAREN ONARPENA.

VII. GORKA LARIZEK ERAIKITAKO ETXEAREN KONTRAKO DENUNTZIA AZTERTZEA, ETA DERRIGORREZKOA BADA LEGALTASUN ESPEDIENTE BAT HASTEAN

VIII. GAIZKA LARIZEK ERAIKITAKO ETXEAREN KONTRAKO DENUNTZIA AZTERTZEA, ETA DERRIGORREZKOA BADA LEGALTASUN ESPEDIENTE BAT HASTEAN.

IX. ERREGU GALDERAK

SESION PLENARIA ORDINARIA

De orden del Sr. Alcalde-Presidente, por medio de la presente se le convoca a la Sesión Plenaria Ordinaria, que se celebrará el día 31 de octubre de 2007 a las once de la mañana, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, para tratar los temas que a continuación se relacionan.

En Ereño, a 18 de octubre de 2007.

ORDEN DEL DIA

I. APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

II. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE EMPLEADA DE LIMPIEZA.

III. APROBACIÓN DEL CONVENIO A SUSCRIBIR CON LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE BUSTURIALDEA.

IV. DECRETOS.

V. FACTURAS.

VI. APROBACIÓN SUBVENCION FIESTAS DE SANTA CATALINA

VII. ANALISIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA CASA CONSTRUIDA POR GORKA LARIZ, Y SI PROCEDE, INCOAR EXPEDIENTE DE LEGALIDAD

VIII. ANALISIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA CASA CONSTRUIDA POR GAIZKA LARIZ, Y SI PROCEDE, INCOAR EXPEDIENTE DE LEGALIDAD.

IX. RUEGOS Y PREGUNTAS.

BANDO

OHIZKO BATZARRALDIA

Alkate-Udalburu Jaunaren aginduz, datorren **urriaren 31an goizeko hamaiketan**, Udaletxeko Bilkura Aretoan Ohizko Batzarraldia ospatuko da, behean azaltzen diren gaiak aztertu eta eztabaidatzeko.

Ereñon, 2007ko urriaren 18an.

AZTERGAI ZERRENDA

I. 2007KO IRAILAREN 21EAN BURUTUTAKO OHIZKO BATZARRALDIKO AKTAREN ONARPENA HALA BADAGOKIO.

II. GARBITASUNEN LANGILEAREN KONTRATUA ESLEITZEA.

III. BUSTURIALDEKO ZERBITZU SOZIALEN MANKOMUNITATEAREKIN ZINATU BEHARREKO HITZARMENAREN ONARPENA

IV. DEKRETUAK.

V. FAKTURAK

VI. SANTA KATALINAKO JAIK BURUTZEKO SUBENTZIOAREN ONARPENA.

VII. GORKA LARIZEK ERAIKITAKO ETXEAREN KONTRAKO DENUNTZIA AZTERTZEA, ETA DERRIGORREZKOA BADA LEGALTASUN ESPEDIENTE BAT HASTEAN.

VIII. GAIZKA LARIZEK ERAIKITAKO ETXEAREN KONTRAKO DENUNTZIA AZTERTZEA, ETA DERRIGORREZKOA BADA LEGALTASUN ESPEDIENTE BAT HASTEAN.

IX. ERREGU GALDERAK

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL 31 DE OCTUBRE DE 2007.**

REUNIDOS

ALCALDE : JUAN JOSE ARRIBALZAGA ELORDIETA (PNV)

CONCEJALES: PILAR ZAMORA ERKIAGA. (PNV)
JASONE BIRITXINAGA ALDAMIZ (AE)
JOSE ANGEL ANTXIA PEREZ (AE)
AGER LEJARRETA GARROGERRIKAETXEBARRIA (PNV)
JUAN IGNACIO LARIZ COBEAGA (PNV)

SECRETARIO: FERNANDO GUERRICABEITIA ORTUZAR.

En Ereño, a 31 de octubre de 2007. A las once de la mañana, se reúnen los arriba reseñados en el Salón de Actos del Ayuntamiento, con el fin de celebrar Sesión Ordinaria, cuyo orden del día se les facilitó junto con la convocatoria.

Visto que el número de asistentes es suficiente para la celebración del acto, el Sr. Alcalde-Presidente declara abierta la Sesión, pasándose seguidamente al examen y discusión de los puntos consignados en el orden del día.

I. APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Tras comprobar que el acta no contiene errores, resulta aprobado por unanimidad.

II. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE EMPLEADA DE LIMPIEZA.

Primeramente se procede a comprobar si los candidatos reúnen todas las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones, y resulta que las tres candidatas ha presentado junto a la solicitud, copia del DNI, y certificado del INEM que acredita la antigüedad en el paro.

Los datos de las tres candidatas son los siguientes:

<i>CONCEPCIÓN ARANAZ GURIDI</i>	<i>2 de mayo de 2007</i>
<i>GEMMA RIERA FOLCH</i>	<i>26 de enero de 2006</i>
<i>MARIA OLABARRIA URRIOLABEITIA</i>	<i>2 de noviembre de 2006</i>

Asimismo el Secretario da cuenta a los miembros de la Corporación que las candidatas están al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal.

Quedan unidas al expediente todas las documentaciones presentadas.

Concluido el análisis de la documentación, hallado conforme el procedimiento de contratación, y teniendo en cuenta que la Sra. Gemma Riera Folch es la aspirante que ha acreditado una mayor antigüedad en el paro, se acuerda por unanimidad:

Primero.- Adjudicar el contrato temporal de empleada de la limpieza a Dña Gemma Riera Folch.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a las candidatas, a la adjudicataria, y a la Asesoría Torrealday.

III. APROBACIÓN DEL CONVENIO A SUSCRIBIR CON LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE BUSTURIALDEA.

El alcalde da cuenta a los miembros de la Corporación del cambio de empresa para la que trabaja el Trabajador Social del Ayuntamiento, D. Roberto Uriarte Zabalgogeoaskoa. Señala que el Sr. Uriarte ha dejado la empresa URGATZI, y que ha pasado a formar parte de la plantilla de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea.

El contrato firmado en su día entre el Ayuntamiento de Ereño y la empresa Urgatzi, establecía como condición que fuera el Sr. Uriarte quien desempeñara las labores de Trabajador Social (Asistente Social) de Ereño, y que el contrato se resolvería en caso de que D. Roberto Uriarte causara baja en Urgatzi.

Teniendo en cuenta que tanto el Ayuntamiento, como los demandantes de servicios sociales están muy contentos con el trabajo del Asistente Social, el Alcalde propone a los miembros de la Corporación que aprueben el siguiente Convenio de Colaboración con la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN

En Gernika a de 18 octubre de 2007.

REUNIDOS:

De una parte don Pedro María Sainz-Vizcaya Ortiz de Artiñano Presidente de la Mancomunidad de Servicios sociales del Busturialdea.

De la otra don Juan José Arribalzaga Elordieta, en su condición de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ereño.

EXPONEN:

Que don Roberto Uriarte ha prestado servicio como asistente social de Ereño en los últimos años, a través de la empresa Urgatxi.

Que en la actualidad ha sido contratado por la Mancomunidad de Servicios sociales del Busturialdea.

Que el Ayuntamiento de Ereño está interesado en que el referido asistente social, siga prestando las labores que venía ejerciendo para el Ayuntamiento de Ereño, hasta la finalización de las mismas, sin que entorpezca su actual dedicación para la Mancomunidad.

A tal fin firman el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN, conforme a las siguientes estipulaciones:

1.- La Mancomunidad autoriza a don Roberto Uriarte para que, fuera de las horas de trabajo de la Mancomunidad, realice las funciones de Asistente social de Ereño.

2.- Serán por cuenta del Ayuntamiento de Ereño, las indemnizaciones, suplidos, etc. que le puedan corresponder por el ejercicio de estas funciones, que serán abonadas directamente al interesado.

En prueba de conformidad firman el presente en el lugar y fecha indicados.”

Tras analizar la propuesta presentada por el Sr. Alcalde, se acuerda por unanimidad aprobar el convenio de colaboración.

IV. DECRETOS.

El alcalde da cuenta de los Decretos de Alcaldía 132/2007 a 148/2007.

V. FACTURAS.

Se aprueban por unanimidad las siguientes facturas:

ELECTRICIDAD URDAIBAI	617,80 €
ANSA	1.544,25 €
THYSSENKRUPP	764,73 €
CESPA	786,94 €
REZIKLETA	744,88 €
ELECTRICIDAD URDAIBAI	798,30 €
INTERIUS CONSULTING	939,60 €

IBERDROLA	7.704,43 €
-----------	------------

VI. APROBACIÓN SUBVENCION FIESTAS DE SANTA CATALINA

Se acuerda conceder una subvención de 900 € a la Comisión de Fiestas de Akorda para organizar las fiestas de Santa Catalina.

VII. ANALISIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA CASA CONSTRUIDA POR GORKA LARIZ, Y SI PROCEDE, INCOAR EXPEDIENTE DE LEGALIDAD

Con carácter previo al análisis, debate y votación del presente acuerdo, el concejal Juan Ignacio Lariz se ausenta de la Mesa del Salón de Plenos hasta que el Secretario le indica que se procede al análisis del siguiente punto del Orden del Día. Todo ello como consecuencia de que se va a estudiar un expediente relacionado con su hijo, y que por tanto nos encontramos ante una de las causas de abstención recogidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992.

A fin de que los concejales conozcan el régimen jurídico aplicable al expediente, procede a la lectura del Informe de Secretaría, que se reproduce íntegramente a continuación:

“INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN EMITIDO COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA GORKA LARIZ, POR UNA SUPUESTA INFRACCIÓN DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de mayo de 2003, por medio de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, se concedió a Gorka Lariz Batiz, licencia de obras para edificar una vivienda unifamiliar vinculada a explotación agrícola forestal en terrenos pertenecidos del caserío Arita Berri en el Barrio de Basetxetas, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Aitor Irusketa Blasco, y visado en el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro.

Según se recoge en la memoria de proyecto y queda reflejado en los planos del mismo, la vivienda, ubicada en suelo no urbanizable con calificación SVUD (sin vocación de uso definido), se resuelve en tres plantas, sótano, baja y primera, comunicadas por dos escaleras interiores. Queda inscrita en un volumen de planta rectangular de 14,70 x 11,00 metros, con cubierta a dos aguas, asimétrica respecto de la planta.

El cálculo del total de la explotación en base a las tablas que adjunta el BOPV nº 160 de 20 de agosto de 2.001 da un total de 1,389 UTA.

El Sr. Gorka Lariz, aportó certificados del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, así como de la Oficina Comarcal Agraria que corresponden a los libros de identificación del ganado, y otros que señalan cual es la extensión de la plantación de limoneros árboles forestales.

Presentó igualmente certificado de estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Tras ejecutar correctamente la construcción de la vivienda unifamiliar, mediante Decreto de Alcaldía 41/2005, de 2 de junio de 2005, se concedió licencia de primera ocupación.

TERCERO.- El día 30 de agosto de 2007, D. José Angel Antxia Pérez, portavoz del grupo municipal Aukera Ereñori, denunció ante el Pleno del Ayuntamiento que la vivienda del Sr. Gorka Lariz no se encuentra construida en suelo con calificación SVUD, sino en suelo con calificación P8.

Para ello presentó una superposición de documentos, mostrando una fotografía aérea sobre una fotocopia de las Normas Subsidiarias.

Seguidamente, en el turno de ruegos y preguntas el Sr. Antxia solicitó al Sr. Alcalde, *requerir a D. Gorka Lariz a que aporte un levantamiento topográfico que acredite que su vivienda se encuentra construida en una parcela con calificación SVUD.*

CUARTO.- El día 3 de septiembre se envió a Gorka Lariz el requerimiento solicitado por el Sr. Antxia, concediéndole un mes para que aportara la documentación solicitada. El acuse de recibo señala que la notificación se efectuó el día 6 de septiembre.

QUINTO.- El día 3 de octubre de 2007 se presentó en el Registro General del Ayuntamiento un escrito por Aitor Iruskietta Blasco, arquitecto colegiado nº1747, actuando en nombre y representación de Gorka Lariz.

En el mismo, respondiendo al requerimiento del Ayuntamiento, aporta un levantamiento topográfico, y señala lo siguiente:

La vivienda de D. Gorka Lariz Batiz se ubica en el mismo lugar señalado en el correspondiente plano del proyecto de ejecución presentado en su día, tal como se puede comprobar en el plano de replanteo que se realizó el pasado mes de agosto y que se acompaña junto a este informe.

El plano de zonificación con las diferentes calificaciones se encuentra realizado a escala 1/5000, de manera que la línea de separación que nos ocupa entre las zonas SVUD y P8, que proviene de una resolución de un vuelo, presenta una indefinición física en tanto que no se apoya en límites claros o en accidentes geográficos o físicos, como caminos, senderos, etc...

Dicho plano se escaneó para superponerlo al plano de la parcela aportado por la propiedad y dibujado a escala 1/500. La superposición de ambos planos se realiza mediante puntos aproximados, difíciles de precisar por las deformaciones de los propios planos, de manera que un leve giro o una ligera variación en el establecimiento del norte, puede provocar una distorsión apreciable, de manera que lo que inicialmente, a escala 1/5000 supone 1 mm, en la escala de medición habitual al trasladarlo a ese plano escaneado puede suponer una variación de varios metros (1 mm en la escala 1/100 habitual equivaldría a 5 m en el plano de la parcela).

Independientemente de la complejidad de realizar una transposición exacta de las líneas de zonificación al plano de la parcela aportado por la propiedad, se desea señalar la dificultad para precisar sobre el terreno su exacto emplazamiento, ya que no existe sobre dicha zona ocupada por la edificación, ningún valor arqueológico, agrícola, forestal, minero, etc..., que establezca una diferenciación clara entre las zonas SVUD y P8, por lo que se estima que se trata de una línea de referencia, sin coordenadas, sin delimitación clara o sin apoyo en límites geográficos de otro tipo, por lo que con las dificultades anteriormente mencionadas se puede considerar la posibilidad de que la casa o parte de ella se localice realmente en el borde de esa zona calificada como P8, lo que se ha podido apreciar al realizar una nueva superposición con ayuda de una ortofoto, estando siempre la vivienda dentro de la propiedad de D. Gorka Lariz Batiz, y por tanto sin invadir ninguna propiedad privada.

Analizados los antecedentes de hecho expuestos, debo realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.

La licencia concedida a Gorka Lariz para construir una vivienda unifamiliar en el Barrio de Atxoste, fue aprobada en mayo 2003, exactamente tres años antes de que se aprobara la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Es por ello que teniendo en cuenta el aforismo “tempus regit factum”, así como las disposiciones transitorias de la Ley 2/2006, que nada dicen al respecto, **se debe aplicar la normativa urbanística vigente en el momento de concesión de licencia.**

Por todo ello, la normativa a aplicar es la siguiente:

- Normas Subsidiarias de Ereño, publicadas en el BOB de fecha 26 de junio de 2002.
- *Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976*, aprobada mediante Real Decreto 1346/1976.
- *Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992*, aprobada mediante Real Decreto 1/1992. (Tan solo las disposiciones declaradas vigentes por la Sentencia 61/97 del Tribunal Constitucional).
- Ley 5/1998, *de medidas urgentes en materia de régimen del suelo y ordenación urbana del País Vasco*.
- *Reglamento de Disciplina Urbanística*, aprobada por Real Decreto 218/1978.
- Ley 30/92, modificada por la Ley 4/1999, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común*.

SEGUNDO.- INICIACIÓN O INCOACIÓN DE EXPEDIENTE, Y ESTUDIO DE LA DENUNCIA.

La Ley 30/92, modificada por la Ley 4/1999, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante Ley 30/92), establece en su Título VI las *disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos*.

En cuanto a la iniciación del procedimiento, tras señalar que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada, el artículo 69 establece que *los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por DENUNCIA.*

El concepto de denuncia aparece recogido de manera clara en el Memento de Derecho Administrativo (Ediciones Francis Lefebvre), que lo define como “*una manifestación voluntaria y espontánea por la cual una persona física o un funcionario, ponen en conocimiento del órgano administrativo competente la concurrencia de determinados hechos, sean o no sancionables, para poner en marcha el procedimiento administrativo. Si bien, a diferencia de lo que ocurre con las instancias, la denuncia no inicia el procedimiento, sino que requiere que como consecuencia de la misma, el órgano competente decreta de oficio su iniciación.*”

El denunciante, que es el sujeto identificado que pone en conocimiento de la Administración Pública una situación fáctica a partir de la cual puede incoarse un procedimiento administrativo, en el que no es parte interesada (STS 16-12-92, RJ 9662; STS 7-5-98, RJ 4911). La denuncia no vincula a la Administración Pública en cuanto a sus facultades de actuación (STS 26-5-88, RJ 4266).

No obstante, puede distinguirse un tipo de denunciante, llamado cualificado, al que en ciertas ocasiones se le ha reconocido condición de interesado. Es aquel denunciante en que concurre un interés económico, patrimonial o de otra especie implicado en los hechos que

denuncia ante la Administración Pública (STS 20-2-98, RJ 2253; STS 18-2-98, RJ 2249; STS 3-6-98, RJ 5046), interés del que deriva su conexión con el objeto del procedimiento. En el presente caso, y teniendo en cuenta que el art. 304 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992 regula la Acción Pública urbanística, el denunciante puede personarse como persona interesada en el procedimiento que se incoe contra Gorka Lariz.

En el presente caso, tras la presentación de la denuncia, se requirió al Sr. Gorka Lariz para que aportara levantamiento topográfico que acreditara que su vivienda se encuentra en suelo calificado SVUD, y no P8.

Este requerimiento se encuadra en el art. 69.2 de la Ley 30/92, que señala que *con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*

Una vez presentada por Gorka Lariz la documentación solicitada, la misma reconoce la posibilidad de que haya habido algún error en la redacción del proyecto al pasar los planos de escala 1/5000 a escala 1/500, y que como consecuencia de la misma, *la casa o parte de ella se localice realmente en el borde de esa zona calificada como P8.*

TERCERO.- COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO PARA RESTAURAR LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, EN CASO DE QUE SE HAYAN VULNERADO LAS DISPOSICIONES DEL PLANEAMIENTO.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que el municipio **ejercerá** en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Disciplina Urbanística.

El término **ejercerá**, significa que ante la existencia de actuaciones constructivas que pudieran ser contrarias al planeamiento municipal (Normas Subsidiarias de Planeamiento), el Ayuntamiento no puede optar entre actuar o no actuar. El Ayuntamiento debe ejercer siempre su competencia de Disciplina Urbanística, haciendo cumplir y respetar el planeamiento. En caso contrario se podría entender que los políticos municipales estarían haciendo una “dejaición de funciones”.

La protección de la legalidad urbanística se encuentra regulada en los artículos 184 a 187 del TRLS76, que se reproducen a continuación:

“Artículo 184.

- 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 178 se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde o el Gobernador Civil, de oficio o a instancia del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El Acuerdo de Suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquél no hubiese sido adoptado por el Alcalde.*
- 2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.*
- 3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.*
- 4. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos*

expresados, el Alcalde o el Gobernador Civil dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.

Artículo 185.

1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, las autoridades a que se refiere el artículo anterior requerirán al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia. El requerimiento se comunicará al Alcalde en el plazo de tres días si aquella no hubiera sido formulada por el mismo.

2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo anterior.

3. Lo dispuesto en los anteriores artículos se entenderá con independencia de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que están sometidos determinados actos de edificación o uso del suelo.

Artículo 186.

1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciales a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

2. Si el Gobernador Civil, de oficio o a instancia del Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, apreciare que las obras que se realizan al amparo de una licencia u orden de ejecución constituyen ese mismo tipo de infracción urbanística, lo pondrá en conocimiento de la Corporación municipal, a fin de que su Presidente proceda según lo prevenido en el número anterior. Si en el plazo de diez días el Presidente de la Corporación municipal no adoptase las medidas expresadas en dicho número, el Gobernador Civil, de oficio, acordará la suspensión de los efectos de la licencia u orden de ejecución y la inmediata paralización de las obras.

3. En todo caso, la Autoridad que acuerde la suspensión procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho Acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890).

Artículo 187.

1. Las licencias u órdenes de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones urbanísticas graves definidas en esta Ley deberán ser revisadas dentro de los cuatro años desde la fecha de su expedición por la Corporación municipal que las otorgó a través de alguno de los procedimientos del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585), bien de oficio o a instancia del Gobernador Civil, a solicitud, en su caso, del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda.

La Corporación deberá acordar, cuando proceda, la demolición de las obras realizadas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si la Corporación municipal no procediese a la adopción de los Acuerdos anteriores en el plazo de un mes desde la comunicación del Gobernador Civil, éste dará cuenta a la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente a los efectos previstos en el número 4 del artículo 5 de esta Ley."

CUARTO.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La instrucción deberá llevarse a cabo respetando en todo caso el derecho a la presunción de inocencia y derecho de defensa recogido en el art. 24 de la Constitución Española. Igualmente, se deberá instruir el procedimiento siguiendo las determinaciones del Capítulo III del Título VI de la LRJAP-PAC, artículos 78 a 86, que se reproducen a continuación:

"Artículo 78. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

Artículo 79. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 80. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 81. Práctica de prueba.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 82. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 83. Evacuación.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 84. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 85. Actuación de los interesados.

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 86. Información pública.

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.”

QUINTO.- INSTRUCTOR.

El acuerdo de iniciación de expediente de legalidad, en el que se determine si la vivienda construida por Gorka Lariz se ajusta al planeamiento, así como las medidas a adoptar en caso de que no se ajuste, deberá acordar el nombramiento de instructor.

Teniendo en cuenta la RPT del Ayuntamiento, resulta que tan solo el Secretario-Interventor está capacitado para ser nombrado instructor.

No obstante, con base al art. 29 de la Ley 30/1992, deberá dársele opción a Gorka Lariz, de recusar al instructor del procedimiento.

SEXTO.- POSIBLES RESPONSABILIDADES DEL AYUNTAMIENTO EN LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA.

Las licencias urbanísticas, cuya tramitación está regulada en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, son actos reglados por los que el Ayuntamiento, previa comprobación de que el proyecto presentado se ajusta a la formativa aplicable, remueve los obstáculos para el ejercicio de derechos preexistentes.

El Ayuntamiento debe comprobar siempre si el proyecto presentado por el interesado cumple el planeamiento municipal, debiendo conceder licencia cuando se ajusta al mismo, y debiendo desestimar la licencia cuando no se ajuste a las NNSS.

El Ayuntamiento será responsable de la concesión de licencias, cuando el proyecto no se ajuste al planeamiento.

Debe quedar claro no obstante, que lo expuesto tan solo resulta de aplicación cuando el proyecto sea cierto y ajustado a la realidad. Cuando el proyecto visado tenga errores, (como

podiera ser el hipotético caso de que al trasladar el plano de una escala a otra, se hubiera movido involuntariamente la línea de separación entre suelos de distinta calificación), el Ayuntamiento no es responsable de los perjuicios de la concesión de la licencia. Ello es así, porque según el levantamiento topográfico aportado en el proyecto, la vivienda se encontraría en suelo calificado como SVUD y no P8.

Tanto el titular de la licencia como el técnico autor del proyecto, serán responsables de la autenticidad de los datos contenidos en la documentación presentada. Es muy aclarativa en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de fecha 15 de diciembre de 2006, que dispone lo siguiente: *“En la memoria del proyecto ha de razonarse la adecuación del mismo a la ordenación vigente, lo cual exige que en el proyecto no pueda figurar hecho alguno contradictorio con ello. El autor del proyecto técnico responde de la exactitud y veracidad de los datos técnicos en el mismo consignados, siendo esta responsabilidad a todos los efectos”*.

SEPTIMO.- ABSTENCIÓN.

En el presente caso resulta que el padre del denunciado, D. Juan Ignacio Lariz, es concejal del Ayuntamiento.

Procede por tanto recordar el art. 28 de la LRJAP-PAC, que regula de la siguiente manera la abstención:

“1.-Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2.- Son motivos de abstención los siguientes:

b) tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.”

Juan Ignacio Lariz deberá abstenerse por tanto de intervenir en el procedimiento.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Tras la presentación de una denuncia por parte del Sr. Antxia, y ante la posibilidad de que la vivienda de Gorka Lariz pudiera vulnerar el régimen de actos de construcción de las NNSS, se debe iniciar un expediente de legalidad.

En el mismo se deberá determinar si se infringe el planeamiento, y en caso de que sea así dar opción a legalizar la construcción. En caso de que sea legalizable se deberá legalizar la obra, y en caso de que no sea legalizable, adoptar las medidas legales (declaración de lesividad, impugnación de la licencia, y demolición de la vivienda)

La no iniciación del expediente podría entenderse como una dejación de funciones, dado que el art. 25 LBRL señala que el Ayuntamiento deberá ejercer en todo caso la función de disciplina.

SEGUNDA: Se deberá nombrar instructor, debiendo instruir éste el expediente de acuerdo a los artículos 78 a 86 de la Ley 30/1992.

En Ereño a 11 de octubre de 2007.
Fdo. Fernando Guerricabeitia Ortuzar.”

Tras escuchar el informe del Secretario, el Alcalde señala lo siguiente (aporta escrito):

“Este alcalde de Ereño, desde que asumió la Alcaldía siempre se ha ajustado a la legalidad. Los expedientes administrativos se han tramitado conforme establece la ley, y cuentan con los correspondientes informes técnicos y jurídicos que avalan la legalidad de su actuación.

Se puede afirmar que, desde el acceso a esta Alcaldía, se ha generalizado el control preventivo: todos los interesados piden licencia antes de ejecutar una obra, y las obras se ajustan básicamente a la licencia concedida, y en todo caso al planeamiento.

En este caso también, lo que se ha evidenciado es que la concesión de la licencia se ha ajustado a la ley.

En cuanto se ha presentado la denuncia por don José Angel Antxia, se han acometido las medidas solicitadas por el propio denunciante para establecer los hechos.

Como en otras ocasiones, el Ayuntamiento debe proteger la legalidad urbanística, y si fuera necesario deberá restaurar la legalidad.

Ya se hizo con otros como por ejemplo con don Alberto Akordagoitia, que realizó vertidos de más de 26.000 Tn por encima de lo autorizado en la licencia de vertedero.

Y saco el tema, porque desde la oposición se ha acusado a esta Alcaldía de trato discriminatorio a este vecino, y porque incluso se le ha insinuado un pacto de sobreseer este expediente a condición de que se le conceda al Sr. Akordagoitia una licencia de ampliación del vertedero, ampliación que ya fue desestimada en su día, y ratificada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que avaló la ilegalidad de la ampliación solicitada por ser contraria a las NNS del planeamiento de Ereño.

Esta Alcaldía no va a entrar en ese tipo de negociaciones o cambio de cromos en perjuicio de la legalidad y seguramente delictivas.

Como sea que pueden existir indicios de infracción urbanística, esta Alcaldía atendiendo al informe del Sr. Secretario, va a proponer la iniciación de un expediente de legalidad para aclarar si existe infracción y, en su caso, depurar las responsabilidades.”

Seguidamente toman la palabra los miembros de Aukera Ereñori.

La Sra Jasone Biritxinaga señala que ningún miembro de su partido ha presentado denuncia alguna, ya que a su entender una denuncia consiste en un escrito denominado denuncia, que se presenta firmado por quien lo presenta.

El Secretario responde señalando que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, una denuncia no es otra cosa que *poner en conocimiento del órgano competente unos hechos que pudieran constituir una infracción, para que éste incoe el procedimiento oportuno, y que por tanto no es necesario realizarlo de manera formal mediante un escrito llamado denuncia.*

Señala a modo de ejemplo, que Urdaibai ha tramitado más de un expediente de restauración de legalidad (en el municipio de Ereño), como consecuencia de **denuncias** realizadas mediante llamadas telefónicas anónimas. Y esto es posible porque mediante esa llamada anónima no se hace otra cosa que poner en conocimiento de la Administración unos hechos que podrían constituir una infracción. No obstante, ello no supone que el órgano competente deba incoar expediente de legalidad, debiendo hacerlo tan solo cuando existan indicios de infracción.

Continúa señalando el Secretario, que en este punto no se debate si se ha presentado denuncia o nó, sino si se incoa expediente de legalidad o nó.

Seguidamente toma la palabra José Angel Antxia, que señala lo siguiente (aporta escrito):

“Donde por parte del Sr. Alcalde se indica que el Sr. Antxia ha querido utilizar este caso, como medio de chantaje o cambio de cromos, para lograr que se autorice la apertura de vertedero del Sr. Alberto Akordagoitia, y camino de la Sra. Biritxinaga, alega que el Sr. Antxia ha tratado en todo momento de mediar en un conflicto que viene de antiguo en el cual parte de los ciudadanos de este municipio se sienten discriminados por las actuaciones municipales, por ejemplo, vertedero, camino, etc, a fin de que de una vez por todas se termine con estos problemas.

El Sr. Antxia en ningún momento ha efectuado ninguna denuncia, porque nunca ha estado en el ánimo de hacerlo, ha dicho en repetidas ocasiones, por activa y pasiva, en los plenos, que quiere que estas casas se queden donde están y que se les de carta de naturaleza legal, lo mismo que cualquier otra casa, construcciones, horreos, etc, sea de quien sea, de tal manera que haya un trato de igualdad para todos los habitantes de Ereño.”

El Secretario matiza las declaraciones del Sr. Antxia, indicando que los actos de construcción se ajustan, o no se ajustan a la ley. Por tanto, la carta de naturaleza legal no se puede otorgar a todos los actos de construcción sino tan solo a los que resulten legalizables.

El Alcalde vuelve a intervenir, señalando que mientras él ha sido Alcalde, se ha tratado a todos en igualdad, pero siempre en la legalidad.

Seguidamente se procede a la votación, y se acuerda con los tres votos a favor de los concejales del PNV (Juan José Arribalzaga, Pilar Zamora, y Ager Lejarreta), y con la abstención de los concejales de Aukera Ereñori (Jasone Biritxinaga y José Angel Antxia):

Primero.- Iniciar expediente de legalidad en el que se determine con claridad si la vivienda de Gorka Lariz se encuentra realmente en zona calificada como P8, y en tal caso si resulta legalizable, legalizar la construcción, y en caso contrario declarar la lesividad del acto, impugnar el acuerdo, y proceder a la demolición de la vivienda.

Segundo.- Nombrar instructor al Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Gorka Lariz, recordándole que podrá recusar al Instructor si se da alguno de los requisitos señalados en la ley.

VIII. ANALISIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA CASA CONSTRUIDA POR GAIZKA LARIZ, Y SI PROCEDE, INCOAR EXPEDIENTE DE LEGALIDAD.

Con carácter previo al análisis, debate y votación del presente acuerdo, el concejal Juan Ignacio Lariz se ausenta de la Mesa del Salón de Plenos hasta que el Secretario le indica que se procede al análisis del siguiente punto del Orden del Día. Todo ello como consecuencia de que se va a estudiar un expediente relacionado con su hijo, y que por tanto nos encontramos ante una de las causas de abstención recogidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992.

A fin de que los concejales conozcan el régimen jurídico aplicable al expediente, procede a la lectura del Informe de Secretaría, que se reproduce íntegramente a continuación:

INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN EMITIDO COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA GAIZKA LARIZ, POR UNA SUPUESTA INFRACCIÓN DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de febrero de 2005, por medio de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, se concedió a Gaizka Lariz Batiz, licencia de obras para poder edificar una vivienda unifamiliar vinculada a explotación agrícola forestal en terrenos segregados del caserío Bidaurreta en el Barrio de Basetxetas, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Aitor Iruskietta Blasco, y visado en el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro.

Según se recoge en la memoria de proyecto y queda reflejado en los planos del mismo, la vivienda se resuelve en dos plantas, baja y primera, comunicadas por una escalera interior. Queda inscrita en un volumen de planta rectangular de 20,55 x 8,73 metros, con cubierta a dos aguas.

Según certificado expedido por el Ingeniero Técnico Agrícola Josu Abasolo Astigarraga, la explotación de la que es propietario Gaizka Lariz Batiz tiene una superficie de 20.000 m² y su actividad es mixta, donde se complementan ganadería de vacuno, y una plantación de nogales.

El proyecto presentado por D. Gaizka Lariz, redactado por el Ingeniero Técnico Agrícola Josu Abasolo Astigarraga, señala que el cálculo del total de la explotación en base a las tablas que adjunta el BOPV n° 160 de 20 de agosto de 2.001 da un total de 1 UTA.

SEGUNDO.- Tras ejecutar correctamente la construcción de la vivienda unifamiliar, mediante Decreto de Alcaldía 93/2007, de 5 de julio de 2007, se concedió licencia de primera ocupación.

TERCERO.- El día 30 de agosto de 2007, D. José Angel Antxia Pérez, portavoz del grupo municipal Aukera Ereñori, denunció ante el Pleno del Ayuntamiento que la licencia del Sr. Gaizka Lariz no cumple con el requisito de 1 UTA que deben cumplir las viviendas vinculadas a explotación agropecuaria.

Para ello presentó una copia de las tablas publicadas en el BOPV de fecha 20 de agosto de 2001.

Seguidamente, en el turno de ruegos y preguntas el Sr. Antxia solicitó al Sr. Alcalde, *requerir a D. Gaizka Lariz a que aporte un estudio o informe contrastado, relativo a su explotación agropecuaria, realizando un informe exhaustivo sobre las UTA-s que posee.*

CUARTO.- El día 3 de septiembre se envió a Gaizka Lariz el requerimiento solicitado por el Sr. Antxia, concediéndole un mes para que aportara la documentación solicitada. El acuse de recibo señala que la notificación se efectuó el día 6 de septiembre.

QUINTO.- El día 3 de octubre de 2007 se presentó en el Registro General del Ayuntamiento un escrito por Josu Abasolo Astigarraga, Ingeniero Técnico Agrícola colegiado n°100, actuando en nombre y representación de Gaizka Lariz.

En el mismo, respondiendo al requerimiento del Ayuntamiento, aporta un informe compuesto por Memoria de la explotación de la UTA, así como una relación de reses de la campaña de Gaizka Lariz. La memoria que aporta, señala lo siguiente:

“RELACION DE GANADO Y SUPERFICIES PARA CALCULO DE UTA, QUE SE ENCUENTRAN EN LA EXPLOTACION JUNTO AL C° “ARIA-BERRI” DE EREÑO (BIZKAIA) Y CUYO TITULAR ES D. GAIZKA LARIZ BATIZ.

OBJETO.-

JOSU ABASOLO ASTIGARRAGA, Ingeniero Técnico Agrícola en Explotaciones Agropecuarias y colegiado nº 100, en el Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas del País Vasco, he sido requerido por D. GAIZKA LARIZ BATIZ, mayor de edad, con domicilio en el Cº "Arita-Berri" y D.N.I. 78.929.724-A, para realizar el cálculo de las U.T.A., correspondientes en su explotación y que se encuentra junto al Cº "Arita-Berri" de Ereño y que el mismo explota, para informar al Ayto. de EREÑO, que le ha demandado por medio de una solicitud por escrito.

DESCRIPCION DE SUPERFICIE Y CULTIVOS.-

El pertenecido de la explotación es una parcela de 20.000 m2, que se encuentra lindante a los pertenecidos del Cº "Arita-Berri" de Ereño y se accede al mismo desde la carretera Gernika-Lekeitio y frente a la Cantera, con buen acceso rodado y una pendiente media del 15%.

Es una explotación de vacuno de carne fundamentalmente y en la actualidad cuenta con 17 vacas y 1 ternero, aunque esto varía en función de reses sacrificadas, partos, etc.,.

Actualmente se encuentra en una fase de adaptación del terreno y cambio de uso a una plantación de Nogal (Juglans Regia), sobre todo en las zonas de más pendiente y a la espera de la plantación, el mes de Diciembre del presente año, ya que han sido encargados los árboles, en un vivero de Zalla y que nos e ha realizado anteriormente debido a la falta de árboles de este tipo en el mercado.

La superficie de la plantación será de 15.000 m2.

Se puede considerar una explotación mixta y para la producción de los forrajes propios, además del libre pastoreo en las parcelas arrendadas a la familia, las cuales se encuentran muy próximos o colindantes, se complementará con pienso y heno logrado en parcelas que demandan cortes de hierba en época estival, en la comarca..

La documentación que se aporta en este informe, es el siguiente:

- Relación de animales en la explotación.
- Relación UTA del Gobierno Vasco (BOPV de 20 de Agosto de 2.001)

U.T.A. CORRESPONDIENTE A LA EXPLOTACION .-

- 17 VACAS a 0,067 UTA/cabeza 1,139 UTA
- 1 TERNERO a 0,067 UTA/cabeza 0,067 "

TOTAL UTA ACTUAL1,206 UTA

- 15.000 m2 de NOGAL (para plantar Diciembre 2.007)
a. 0,40 UTA/Ha 0,60 UTA

TOTAL UTA FINALES DEL AÑO 2.007 1,806 UTA

EL TOTAL DE U.T.A. QUE LE CORRESPONDEN A LA EXPLOTACIÓN, CUYO PROPIETARIO ES D. GAIZKA LARIZ BATIZ, EN DICIEMBRE DEL 2.007 ES DE 1,806 U.T.A..

Bèrriz, 20 de Septiembre de 2.007

El Ingeniero Técnico Agrícola:

Fdo: JOSU ABASOLO ASTIGARRAGA”

Analizados los antecedentes de hecho expuestos, debo realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.

La licencia concedida a Gaizka Lariz para construir una vivienda unifamiliar en el Barrio de Atxoste, fue aprobada en febrero 2005, exactamente un año y cuatro meses antes de que se aprobara la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Es por ello que teniendo en cuenta el aforismo “tempus regit factum”, así como las disposiciones transitorias de la Ley 2/2006, que nada dicen al respecto, **se debe aplicar la normativa urbanística vigente en el momento de concesión de licencia.**

Por todo ello, la normativa a aplicar es la siguiente:

- Normas Subsidiarias de Ereño, publicadas en el BOB de fecha 26 de junio de 2002.
- *Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976*, aprobada mediante Real Decreto 1346/1976.
- *Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992*, aprobada mediante Real Decreto 1/1992. (Tan solo las disposiciones declaradas vigentes por la Sentencia 61/97 del Tribunal Constitucional).
- Ley 5/1998, de medidas urgentes en materia de régimen del suelo y ordenación urbana del País Vasco.
- *Reglamento de Disciplina Urbanística*, aprobada por Real Decreto 218/1978.
- Ley 30/92, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- INICIACIÓN O INCOACIÓN DE EXPEDIENTE, Y ESTUDIO DE LA DENUNCIA.

La Ley 30/92, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/92), establece en su Título VI las *disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos*.

En cuanto a la iniciación del procedimiento, tras señalar que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada, el artículo 69 establece que *los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por DENUNCIA.*

El concepto de denuncia aparece recogido de manera clara en el Memento de Derecho Administrativo (Ediciones Francis Lefebvre), que lo define como “*una manifestación voluntaria y espontánea por la cual una persona física o un funcionario, ponen en conocimiento del órgano administrativo competente la concurrencia de determinados hechos, sean o no sancionables, para poner en marcha el procedimiento administrativo. Si bien, a diferencia de lo que ocurre con las instancias, la denuncia no inicia el procedimiento, sino que requiere que como consecuencia de la misma, el órgano competente decreta de oficio su iniciación.*”

El denunciante, que es el sujeto identificado que pone en conocimiento de la Administración Pública una situación fáctica a partir de la cual puede incoarse un procedimiento administrativo, en el que no es parte interesada (STS 16-12-92, RJ 9662; STS 7-5-98, RJ 4911).

La denuncia no vincula a la Administración Pública en cuanto a sus facultades de actuación (STS 26-5-88, RJ 4266).

No obstante, puede distinguirse un tipo de denunciante, llamado cualificado, al que en ciertas ocasiones se le ha reconocido condición de interesado. Es aquel denunciante en que concurre un interés económico, patrimonial o de otra especie implicado en los hechos que denuncia ante la Administración Pública (STS 20-2-98, RJ 2253; STS 18-2-98, RJ 2249; STS 3-6-98, RJ 5046), interés del que deriva su conexión con el objeto del procedimiento. En el presente caso, y teniendo en cuenta que el art. 304 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992 regula la Acción Pública urbanística, el denunciante puede personarse como persona interesada en el procedimiento que se incoe contra Gaizka Lariz.

En el presente caso, tras la presentación de la denuncia, se requirió al Sr. Gaizka Lariz para que aportara estudio contrastado sobre el cumplimiento de 1 UTA.

Este requerimiento se encuadra en el art. 69.2 de la Ley 30/92, que señala que *con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*

Una vez presentada por Gaizka Lariz la documentación solicitada, el informe aportado acredita mediante certificado del Departamento de Agricultura de la Diputación, que la explotación está compuesta por 17 vacas y 1 ternero, que computan 1,206 UTA-s.

Señala igualmente que han sido encargados al vivero de Zalla nogales para plantar una superficie de 15.000 metros cuadrados, que se plantarán el mes de diciembre (como corresponde a este tipo de árboles), y que ésta plantación no se ha realizado anteriormente, debido a la falta de árboles de este tipo en el mercado.

Si a la UTA actual (1,206), se le suma la plantación de nogales, la UTA prevista para finales de 2007 asciende a 1,806.

Podría existir un error en el proyecto presentado en su día por Gaizka Lariz para obtener la licencia, y que el cómputo de UTA-s no fuese correcto. No obstante, del informe presentado en el Ayuntamiento debe también rechazarse la posible existencia de fraude de ley. En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia dictada en el Rec. núm. 1160/01 tiene declarado: *"El fraude de ley es una forma de "ilícito atípico", en la que asimismo se busca crear una apariencia, que aquí es la de conformidad del acto con una norma ("de cobertura"), para hacer que pueda pasar desapercibida la colisión del mismo con otras u otras normas defraudadas que, por su carácter imperativo, tendrían que haber sido observadas. "El negocio fraudulento -como señaló la Sala en la sentencia de 20 de abril de 2002 -, como concreción de la doctrina de Ley a que alude el artículo 6.4 del Código Civil, supone la existencia de un negocio jurídico utilizado por las partes buscando la cobertura o amparándose en la norma que regula tal negocio y protege el resultado normal del mismo (ley de cobertura) con el propósito de conseguir, no tanto ese fin normal del negocio jurídico elegido, como oblicuamente un resultado o fin ulterior distinto que persigue una norma imperativa (ley defraudada)".*

No existe fraude de ley, porque no se dan las circunstancias que establece el art. 6 del CC y que recoge la jurisprudencia de los tribunales. Ello es así , porque la explotación agrícola no se ha reducido, sino que se ha incrementado con el paso del tiempo, superando en la actualidad

ampliamente la UTA que deben poseer las viviendas vinculadas a explotación agropecuaria (y aumentará mucho más con la plantación de nogales que se prevé realizar en invierno).

Es por ello que si bien se podría iniciar un expediente de legalidad, que analizara la situación de la explotación en el momento de concesión de la licencia, también se podría tener por legalizado el hipotético error, ya que actualmente la explotación supera ampliamente 1 UTA.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO PARA RESTAURAR LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, EN CASO DE QUE SE HAYAN VULNERADO LAS DISPOSICIONES DEL PLANEAMIENTO.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que el municipio **ejercerá** en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Disciplina Urbanística.

El término **ejercerá**, significa que ante la existencia de actuaciones constructivas que pudieran ser contrarias al planeamiento municipal (Normas Subsidiarias de Planeamiento), el Ayuntamiento no puede optar entre actuar o no actuar. El Ayuntamiento debe ejercer siempre su competencia de Disciplina Urbanística, haciendo cumplir y respetar el planeamiento. En caso contrario se podría entender que los políticos municipales estarían haciendo una “dejación de funciones”.

La protección de la legalidad urbanística se encuentra regulada en los artículos 184 a 187 del TRLS76, que se reproducen a continuación:

“Artículo 184.

- 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 178 se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde o el Gobernador Civil, de oficio o a instancia del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El Acuerdo de Suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquél no hubiese sido adoptado por el Alcalde.*
- 2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.*
- 3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.*
- 4. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde o el Gobernador Civil dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.*

Artículo 185.

- 1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, las autoridades a que se refiere el artículo anterior requerirán al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia. El requerimiento se comunicará al Alcalde en el plazo de tres días si aquella no hubiera sido formulada por el mismo.*
- 2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo anterior.*
- 3. Lo dispuesto en los anteriores artículos se entenderá con independencia de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que están sometidos determinados actos de edificación o uso del suelo.*

Artículo 186.

1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciales a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

2. Si el Gobernador Civil, de oficio o a instancia del Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, apreciare que las obras que se realizan al amparo de una licencia u orden de ejecución constituyen ese mismo tipo de infracción urbanística, lo pondrá en conocimiento de la Corporación municipal, a fin de que su Presidente proceda según lo prevenido en el número anterior. Si en el plazo de diez días el Presidente de la Corporación municipal no adoptase las medidas expresadas en dicho número, el Gobernador Civil, de oficio, acordará la suspensión de los efectos de la licencia u orden de ejecución y la inmediata paralización de las obras.

3. En todo caso, la Autoridad que acuerde la suspensión procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho Acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890).

Artículo 187.

1. Las licencias u órdenes de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones urbanísticas graves definidas en esta Ley deberán ser revisadas dentro de los cuatro años desde la fecha de su expedición por la Corporación municipal que las otorgó a través de alguno de los procedimientos del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585), bien de oficio o a instancia del Gobernador Civil, a solicitud, en su caso, del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda.

La Corporación deberá acordar, cuando proceda, la demolición de las obras realizadas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si la Corporación municipal no procediese a la adopción de los Acuerdos anteriores en el plazo de un mes desde la comunicación del Gobernador Civil, éste dará cuenta a la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente a los efectos previstos en el número 4 del artículo 5 de esta Ley.”

CUARTO.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La instrucción (en el supuesto de que se inicie el procedimiento), deberá llevarse a cabo respetando en todo caso el derecho a la presunción de inocencia y derecho de defensa recogido en el art. 24 de la Constitución Española. Igualmente, se deberá instruir el procedimiento siguiendo las determinaciones del Capítulo III del Título VI de la LRJAP-PAC, artículos 78 a 86, que se reproducen a continuación:

“Artículo 78. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

Artículo 79. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 80. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de

prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 81. Práctica de prueba.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 82. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 83. Evacuación.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 84. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 85. Actuación de los interesados.

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 86. Información pública.

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.”

QUINTO.- INSTRUCTOR.

Si se acuerda iniciar expediente de legalidad, se deberá acordar el nombramiento de instructor.

Teniendo en cuenta la RPT del Ayuntamiento, resulta que tan solo el Secretario-Interventor está capacitado para ser nombrado instructor.

No obstante, con base al art. 29 de la Ley 30/1992, deberá dársele opción a Gaizka Lariz, de recusar al instructor del procedimiento.

SEXTO.- POSIBLES RESPONSABILIDADES DEL AYUNTAMIENTO EN LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA.

Las licencias urbanísticas, cuya tramitación está regulada en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, son actos reglados por los que el Ayuntamiento, previa comprobación de que el proyecto presentado se ajusta a la normativa aplicable, remueve los obstáculos para el ejercicio de derechos preexistentes.

El Ayuntamiento debe comprobar siempre si el proyecto presentado por el interesado cumple el planeamiento municipal, debiendo conceder licencia cuando se ajusta al mismo, y debiendo desestimar la licencia cuando no se ajuste a las NNSS.

El Ayuntamiento será responsable de la concesión de licencias, cuando el proyecto no se ajuste al planeamiento.

Debe quedar claro no obstante, que lo expuesto tan solo resulta de aplicación cuando el proyecto sea cierto y ajustado a la realidad. Cuando el proyecto visado tenga errores, (como pudiera ser el hipotético caso de que el cálculo de la UTA no fuera correcto), el Ayuntamiento no es responsable de los perjuicios de la concesión de la licencia. Ello es así, porque según el proyecto, la explotación disponía de 1 UTA.

Tanto el titular de la licencia como el técnico autor del proyecto, serán responsables de la autenticidad de los datos contenidos en la documentación presentada. Es muy aclarativa en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de fecha 15 de diciembre de 2006, que dispone lo siguiente: “En la memoria del proyecto ha de razonarse la adecuación del mismo a la ordenación vigente, lo cual exige que en el proyecto no pueda figurar hecho alguno contradictorio con ello. El autor del proyecto técnico responde de la exactitud y veracidad de los datos técnicos en el mismo consignados, siendo esta responsabilidad a todos los efectos”.

SEPTIMO.- ABSTENCIÓN.

En el presente caso resulta que el padre del denunciado, D. Juan Ignacio Lariz, es concejal del Ayuntamiento.

Procede por tanto recordar el art. 28 de la LRJAP-PAC, que regula de la siguiente manera la abstención:

“1.-Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2.- Son motivos de abstención los siguientes:

b) tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.”

Juan Ignacio Lariz deberá abstenerse por tanto de intervenir en el procedimiento.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Tras la presentación de una denuncia por parte del Sr. Antxia, y ante la posibilidad de que la explotación de Gaizka Lariz no dispusiera de 1 UTA, que permite construir una vivienda vinculada a explotación agropecuaria, Gaizka Lariz ha acreditado que dispone de 1,208 UTA-s, y que llegará a 1,806 UTA-s a fin de año.

Se pueden adoptar por tanto, dos acuerdos que entiendo que son totalmente correctos:

Opción 1.- Acordar iniciar expediente de legalidad en el que se deberá determinar si se infringe el planeamiento, y en caso de que sea así dar opción a legalizar la construcción. En caso de que sea legalizable se deberá legalizar la obra, y en caso de que no sea legalizable, adoptar las medidas legales (declaración de lesividad, impugnación de la licencia, y demolición de la vivienda)

En caso de que se acuerde iniciar expediente de legalidad, se deberá nombrar instructor.

Opción 2.- No iniciar expediente de legalidad, ya que ha quedado acreditado que la explotación de Gaizka cumple ampliamente la UTA que se requiere para construir viviendas vinculadas a explotación agropecuaria. En todo caso, incluso en el hipotético caso de que la UTA no existiera en el momento de concesión de la licencia, se podría entender subsanada esta deficiencia y totalmente legalizada la licencia con las dimensiones de la actual explotación. A ello debemos añadir que no se dan las circunstancias que señala el Tribunal Supremo para entender que se produce un fraude de ley.

En Ereño a 11 de octubre de 2007.
Fdo. Fernando Guerricabeitia Ortuzar.

Tras escuchar el informe del Secretario, el Alcalde señala lo siguiente (aporta escrito):

“Este alcalde de Ereño, desde que asumió la Alcaldía siempre se ha ajustado a la legalidad. Los expedientes administrativos se han tramitado conforme establece la ley, y cuentan con los correspondientes informes técnicos y jurídicos que avalan la legalidad de su actuación.

Se puede afirmar que, desde el acceso a esta Alcaldía, se ha generalizado el control preventivo: todos los interesados piden licencia antes de ejecutar una obra, y las obras se ajustan básicamente a la licencia concedida, y en todo caso al planeamiento.

En este caso también, lo que se ha evidenciado es que la concesión de la licencia se ha ajustado a la ley.

En cuanto se ha presentado la denuncia por don José Angel Antxia, se han acometido las medidas solicitadas por el propio denunciante para establecer los hechos.

Como en otras ocasiones, el Ayuntamiento debe proteger la legalidad urbanística, y si fuera necesario deberá restaurar la legalidad.

Ya se hizo con otros como por ejemplo con don Alberto Akordagoitia, que realizó vertidos de más de 26.000 Tn por encima de lo autorizado en la licencia de vertedero.

Y saco el tema, porque desde la oposición se ha acusado a esta Alcaldía de trato discriminatorio a este vecino, y porque incluso se le ha insinuado un pacto de sobreeser este expediente a condición de que se le conceda al Sr. Akordagoitia una licencia de ampliación del vertedero, ampliación que ya fue desestimada en su día, y ratificada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que avaló la ilegalidad de la ampliación solicitada por ser contraria a las NNSS del planeamiento de Ereño.

Esta Alcaldía no va a entrar en ese tipo de negociaciones o cambio de cromos en perjuicio de la legalidad y seguramente delictivas.

Ahora bien, no es práctica de esta Alcaldía realizar una fiscalización inquisitoria, cuando ni siquiera hay indicios de infracción

Es por ello que, a diferencia de lo acordado en el punto anterior, propongo atendiendo al informe del Sr. Secretario la no incoación de expediente alguno por considerar ajustada a derecho la licencia concedida.”

Seguidamente toman la palabra los miembros de Aukera Ereñori. José Angel Antxia, señala lo siguiente (aporta escrito):

“Aunque creo que en su momento, fecha de proyecto, de petición de licencia, en función de que en el mismo se hace mención según creo a 8 vacas de aptitud cárnica, no se cumple la UTA, en función de lo anteriormente, lease, cuando ha salido este tema, en otros plenos, creo que se debe mantener esta vivienda que cumple la función de residencia para poder atender una explotación que en este momento creo que puede cumplir una UTA y por lo tanto no sería fraude de ley, y por lo tanto mi voto es contrario a la incoación de expediente.”

Señala verbalmente que a su entender, *poner en conocimiento de la administración unos hechos que pueden suponer una infracción, por medio de la solicitud y contrastación de informes, no supone una denuncia.*

El Secretario responde señalando que las normas se deben interpretar siempre de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que según este tribunal, una denuncia consiste en poner en conocimiento de la administración unos hechos que pudieran ser o no constitutivos de infracción, para que éste inicie expediente y adopte las medidas legales.

Seguidamente se procede a la votación, y ante la ausencia de indicios de infracción, se acuerda por unanimidad (Juan José Arribalzaga, Pilar Zamora, Ager Lejarreta, José Angel Antxia, y Jasone Biritxinaga):

Primero.- No incoar expediente de legalidad.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a Gaizka Lariz.

IX. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hay ni ruegos ni preguntas.

Y no habiendo mas temas a tratar, el Sr Alcalde-Presidente da por finalizada la sesión a la una y media del mediodía, y se extiende de todo ello la presente acta que firma conmigo el Sr Alcalde, y yó el Secretario, doy fe.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

